

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 31 - 2022

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO EMSIRVA
ESP EN LIQUIDACIÓN**

DEMANDADO: HENRY SALAZAR CASTAÑO

RADICACIÓN: 760014003007202100707-00

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por **EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN** contra **HENRY SALAZAR CASTAÑO** por ajustarse el presente caso a lo dispuesto en numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

La demanda.-

La entidad **EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN** a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra el señor **HENRY SALAZAR CASTAÑO** , por el pago en demanda presentada de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, teniendo como base de la ejecución SENTENCIA NO. 237 DEL 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2008 , proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, sala de Descongestión Laboral , en la cual fue condenado de manera solidaria con el contratista **HENRY SALAZAR CASTAÑO**

, para lo cual se le ordenó: “3.DECLARAR que el señor HENRY SALAZAR CASTAÑO y la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI EMSIRVA E.S.P. son solidariamente responsables en el pago de la pensión de sobrevivientes que se causó por la muerte del trabajador MIGUEL ÁNGEL VALENCIA GONZÁLEZ como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió... “
CONDENAR al señor HENRY SALAZAR CASTAÑO y a la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI EMSIRVA E.S.P. , al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor del menor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA ZORRILLA, hijo menor del causante, representado legalmente por su Curador General Luis Enrique Zorrilla Tejada, a partir del 1 de enero del año 1999, fecha que no se afectó por la prescripción decretada y atendiendo lo referente a la afiliación al subsistema de salud. Y finalmente, CONDENAR al señor HENRY SALAZAR CASTAÑO y a la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI EMSIRVA E.S.P. a pagar a favor del menor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA ZORRILLA, representado legalmente por su Curador General Luis Enrique Zorrilla Tejada, la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$44.734.140) por concepto de mesadas pensionales adeudadas desde el 1 de enero de 1999, incluidas las adicionales de junio y diciembre.

1.- Fundamenta la demanda en los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. La señora MÓNICA ZORRILLA CÁRDENAS, en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad, GUSTAVO ADOLFO VALENCIA ZORRILLA, instauró demanda a través de apoderado judicial, contra el señor HENRY SALAZAR CASTRO(quien era contratista de la entidad que represento)y EMSIRVA E.S.P., demanda que cursó en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, como pretensión la demandante solicitó se declarara que entre el señor HENRY SALAZAR CASTRO y el señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA GONZÁLEZ, compañero permanente de la actora, existió un VINCULO CONTRACTUAL, EN VIRTUD DEL contrato de trabajo que se ejecutó entre el 1 de abril y el 3 de agosto de 1998,cuya labor consistía en la recolección de residuos, fecha ésta última en la que su compañero sufrió un accidente de trabajo que le produjo la muerte, cuando se desempeñaba como ayudante de recolección de basuras en la volqueta de placas CAE-248,en la ciudad de Cali. Así mismo, pide que se declare que HENRY SALAZAR CASTAÑO, en su condición de empleador, es

responsable del accidente que le causó la muerte a su compañero por culpa que le es imputable.

2. Consecuencia de lo anterior solicita que se condene al empleador a pagarle a ella y a su hijo menor de edad, la indemnización de “perjuicios automática” y tarifaria que dispone la ley laboral en el caso de accidentes de trabajo, junto con la indemnización de perjuicios plena y ordinaria consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en sus componentes de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales, éstos últimos en cuantía de \$125.206.352 para ella y de \$85.886.559 para su hijo o el valor que resultare probado en el proceso. De igual forma solicita se condene al demandado a pagarle los salarios causados y las prestaciones sociales que le correspondían al trabajador fallecido, dejadas de pagar a la terminación del contrato de trabajo con ocasión de su fallecimiento; el auxilio de transporte; la indemnización moratoria; la indexación de las condenas; los demás derechos que resultaren probados en el trámite y las costas del proceso.
3. En principio, la demandante dirigió el proceso ordinario laboral contra el señor HENRY SALAZAR CASTAÑO y la EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CALI EMSIRVA E.S.P., pero al reformar la demanda inicial, aclaró que la dirigía exclusivamente contra HENRY SALAZAR CASTAÑO, sin que ello implicara renunciar a las eventuales acciones contra EMSIRVA E.S.P., por lo tanto la entidad fue excluida del proceso, no obstante, posteriormente la demandante solicitó que se integrara al contradictorio a EMSIRVA E.S.P., en calidad de litisconsorte necesario, solicitud que fue acogida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.
4. Al contestar la demanda EMSIRVA E.S.P. hoy en Liquidación, llamó en garantía a la Aseguradora Colseguros S.A., teniendo como base la póliza de responsabilidad civil extracontractual contra terceros suscrita entredichas partes, aseguradora que denunció el pleito a la Compañía de Seguros Alfa S.A.
5. En primera instancia el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali (V), mediante fallo del 5 de junio de 2008, resolvió: “1. DECLARAR que entre el señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA GONZÁLEZ, en su condición de trabajador y el señor HENRY SALAZAR CASTAÑO, como empleador, se celebró un contrato de trabajo verbal y a término indefinido, el cual tuvo vigencia desde el 2 de junio de 1998, hasta el 7 de agosto del mismo año. 2. DECLARAR que el contrato de trabajo mencionado en el punto que antecede, feneció el 7 de agosto de 1998, por muerte del trabajador, la cual se produjo como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el 3 de

agosto de 1998.3. DECLARAR que el señor HENRY SALAZAR CASTAÑO y la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI EMSIRVA E.S.P., son solidariamente responsables en el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones adeudadas al señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA GONZÁLEZ, derivados del contrato de trabajo arriba descrito, así como de las prestaciones económicas a que haya lugar, con ocasión del accidente de trabajo que sufrió el trabajador, el cual le produjo la muerte. 4. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, en lo que hace a las obligaciones a cargo de la sociedad ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 81829, suscrita con EMSIRVA E.S.P., vigente desde el 22 de diciembre de 1997 hasta el 22 de diciembre de 1998. 5. CONDENAR al señor HENRY SALAZAR CASTAÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, así como a la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI EMSIRVA E.S.P., representada legalmente por el doctor JULIÁN SEPÚLVEDA GARCÍA o por quien haga sus veces, a pagar a favor del menor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA ZORRILLA, en su condición de hijo del causante MIGUEL ÁNGEL VALENCIA GONZÁLEZ, representado legalmente por su abuelo materno, LUIS ENRIQUE ZORRILLA TEJADA, en su calidad de Curador General, la suma de \$726.979.40, por concepto de sanción moratoria. 6. CONDENAR al señor HENRY SALAZAR CASTAÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, así como a la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI EMSIRVA E.S.P., representada legalmente por el doctor JULIÁN SEPÚLVEDA GARCÍA o por quien haga sus veces, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor del menor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA ZORRILLA, representado legalmente por Curador General, señor LUIS ENRIQUE ZORRILLA TEJADA, en su condición de hijo del causante, MIGUEL ÁNGEL VALENCIA GONZÁLEZ, a partir del 7 de agosto de 1998, fecha del deceso de éste. 7. CONDENAR al señor HENRY SALAZAR CASTAÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, así como a la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI EMSIRVA E.S.P., representada legalmente por el doctor JULIÁN SEPÚLVEDA GARCÍA o por quien haga sus veces, a pagar a favor del menor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA ZORRILLA, representado legalmente por su Curador General, señor LUIS ENRIQUE ZORRILLA TEJADA, en su condición de hijo del causante, MIGUEL ÁNGEL VALENCIA GONZÁLEZ, la suma de \$45.556.330.80, por concepto de mesadas pensionales adeudadas, a

partir del 7 de agosto de 1998, hasta el 30 de mayo de 2008, incluidas las adicionales de junio y diciembre.8. CONDENAR al señor HENRY SALAZAR CASTAÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, así como a la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI EMSIRVA E.S.P., representada legalmente por el doctor JULIÁN SEPÚLVEDA GARCÍA o por quien haga sus veces, a continuar pagando a favor del menor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA ZORRILLA, representado legalmente por su Curador General, señor LUIS ENRIQUE ZORRILLA TEJADA, como mesada pensional, a partir del mes de junio de 2008, la suma de \$461.500.00y aplicar en adelante los reajustes de Ley, hasta cuando cumpla la mayoría de edad. 9. ABSOLVER a la sociedad SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., representada legalmente por la señora MARLENY DEL CARMEN ALZATE LODOÑO, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en la demanda.10. COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Tásense por la Secretaría del Juzgado. ”Mediante Sentencia Complementaria ordenó:“1oADICIONAR LA SENTENCIA NUMERO 104, proferida el día 05 de junio de 2008, dentro de la Audiencia Pública de Juzgamiento número 178. 2oComo consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior, se ordena ABSOLVER al accionado HENRY SALAZAR CASTAÑO y a la EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CALI EMSIRVA E.S.P., representada legalmente por el señor JULIAN SEPULVEDA GARCIA o por quien haga sus veces, de las demás pretensiones contenidas en la demanda, que no fueron objeto de condena.”

Indica, finalmente, en los hechos de la demanda que, después de recurso ante el Tribunal Superior Sala descongestión laboral, se modificaron las decisiones apeladas, en los siguientes términos: 3.DECLARAR que el señor HENRY SALAZAR CASTAÑO y la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI EMSIRVA E.S.P. son solidariamente responsables en el pago de la pensión de sobrevivientes que se causó por la muerte del trabajador MIGUEL ÁNGEL VALENCIA GONZÁLEZ como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió.6. CONDENAR al señor HENRY SALAZAR CASTAÑO y a la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI EMSIRVA E.S.P. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor del menor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA ZORRILLA, hijo menor del causante, representado legalmente por su Curador General Luis Enrique Zorrilla Tejada, a partir del 1 de enero del año 1999, fecha que no se afectó por la prescripción decretada y atendiendo lo referente a la afiliación al

subsistema de salud. 7. CONDENAR al señor HENRY SALAZAR CASTAÑO y a la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI EMSIRVA E.S.P. a pagar a favor del menor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA ZORRILLA, representado legalmente por su Curador General Luis Enrique Zorrilla Tejada, la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$44.734.140) por concepto de mesadas pensionales adeudadas desde el 1 de enero de 1999, incluidas las adicionales de junio y diciembre.” Confirmando en lo demás la decisión de primera instancia, absteniéndose de imponer costas en segunda instancia.

La sentencia no fue CASADA a pesar del recurso extraordinario de casación impetrada contra ella. EMSIVA ESP EN LIQUIDACION procedió a realizar los trámites pertinentes para su cumplimiento. -

Entre las actividades previas al cumplimiento del Fallo, se procedió a oficiar a la Aseguradora Colseguros hoy SEGUROS ALLIANZ, mediante oficio TRD:150-15-05-0721 de fecha 2 de septiembre de 2020 y posteriormente reiterado con Oficio TRD: 150-15-05-0870 del 15 de octubre de 2020, donde se solicitó a la Aseguradora Colseguros S.A., que en cumplimiento a la orden judicial impartida en la Sentencia No. 237 del 29 de octubre de 2008, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (V), en su Sala de Descongestión Laboral, respondiera por las obligaciones contenidas en el contrato de seguro que refleja la póliza 81829 y en consecuencia procediera al pago de los dineros que le pudieran corresponder a EMSIRVA ESP como beneficiaria de dicha póliza. Solicitud que fue atendida por Allianz Seguros S.A, con oficio de fecha 21 de octubre de 2020, a través del cual se indica no ser de recibo por la compañía de seguros, la solicitud presentada por EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN, dado que la compañía desde el 5 de febrero de 2010, cumplió con la obligación a su cargo. (A dicha respuesta se anexó copia de oficio 0303-2010, de fecha 3 de marzo de 2010, a través del cual EMSIRVA da respuesta a la solicitud de la aseguradora). Cumplido lo anterior, se procedió a proyectar el Acto Administrativo No. 100-27-118 de fecha 17 de diciembre de 2020, por medio del cual se reconoce la pensión de sobrevivientes al Joven Gustavo Adolfo Valencia Zorrilla, en cumplimiento a Sentencia Judicial, el cual fue notificado al apoderado del beneficiario el día 24 de diciembre de 2020, e igualmente, se le pago la suma reconocida por un valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$58.992.782.00)

Se pretende con la acción ejecutiva:

Se libre mandamiento ejecutivo a favor de la EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ASEOEMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN, y en contra del señor HENRY SALAZAR CASTAÑO, por los siguientes conceptos: *1. Se ordene a pagar a favor dela EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN y cargo del señor HENRY SALAZAR CASTAÑO, las siguientes sumas:*

a)La suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$29.496.391),referente al 50%, del valor pagado por la EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN, al beneficiario de la pensión reconocida por EMSIRVA, en cumplimiento a sentencia No.237 del 20 de octubre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Descongestión Laboral, en la cual fue condenada de manera solidaria con el Contratista Henry Salazar Castaño.
2.Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

2.- Admitida la demanda conforme auto de fecha 06 de octubre del 2021, se libró mandamiento ejecutivo así:

“1.Por la suma de \$29.496.391= m/cte., por concepto de lo ordenado mediante sentencia No. 237 del 29 de octubre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Descongestión Laboral.

2.Por las costas.”

3.- Como consecuencia de la notificación personal realizada al demandado HENRY SALAZAR CASTAÑO, a través de su apoderada judicial OFIR SALAZAR CAASTANO, (16 de noviembre del 2021) (fl.14 expediente virtual) y poder otorgado obrante a folio 13 del expediente virtual. Se da contestación a la demanda en noviembre 26 de 2021 se presenta escrito que indica en su tenor, que: “ ACATANDO EL FALLO DE LAS MAGISTRADASS SANDRA INES CASTRO ZULUAGA Y BEATRIZ EUGENIA CORTEZ BECERRA Y HENRY FORERO GONZALEZ, EN SU FALLO SE HA CUMPLIDO POR LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL YA QUE LA PARTE PENSIONAL Y EN LO PERTINENTE A MI PODERDANTE SE HA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES PENSIONALES Y RETROACTIVA PENDIENTE DE CANCELACIÓN AL ÚNICO BNEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO. “ La apoderada no adjunta constancia de pago ni recibos que permitan sustentar lo manifestado respecto del cumplimiento de dicha obligación. (Fl. 34 al 36 expediente virtual)

4.- De las excepciones presentadas de corrió traslado a la parte demandante, conforme auto de fecha 08 de febrero del 2022, habiéndose sustituido poder por parte de la apoderada de la parte demandante. (Fl. 49 expediente virtual)

5.- La apoderada judicial, de la parte demandante, descorre el traslado de las excepciones, con escrito fechado 23 de febrero del 2022, obrante a folio 51 del expediente virtual, manifiesta que del escrito de excepciones propia entender la excepción de pago pero de ser así la misma no está llamada a prosperar por cuanto, tal y como consta en la pruebas aportadas por mi representada en el escrito de demanda, se puede evidenciar que EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACIÓN efectuó el 100% del pago de la condena y es precisamente la pretensión de la demanda ejecutiva , que se ordene a pagar al señor HENRY SALAZAR CASTAÑO la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$29.496.391), referente al 50%, del valor pagado por la EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CALI EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACIÓN al beneficiario de la pensión reconocida por EMSIRVA, en cumplimiento a la sentencia No. 237 del 20 de octubre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Descongestión Laboral, en la cual fue condenada de manera solidaria con el Contratista Henry Salazar Castaño. Conforme a ello indica que no está llamada a prosperar.

6.- Por auto de fecha 27 de mayo de los corrientes, se anuncia que teniendo en cuenta que concurren los elementos necesarios a que refiere el artículo 278 del C.G.P., y por tanto se habilita proferir sentencia anticipada. No obstante, requirió a los apoderados litigantes para que, si a bien lo tienen, formulen alegatos de conclusión.

7.- La apoderada judicial de la parte demandada, en escrito de fecha 10 de junio de los corrientes, presenta escrito con nueva excepción de fondo, que denomino FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO COMPLEJO. (Fl. 57 expediente virtual) para lo cual desde ahora el despacho indicara que no es viable tener dicho escrito como excepciones al mandamiento ejecutivo conforme los lineamientos establecidos en 442 del CGP Nrales 1 y 2°.

8.- La parte demandante hizo uso de la presentación de los alegatos, en conclusión, dentro del término establecido en el auto, en donde se opuso a las excepciones propuestas por considerar que no tenían asidero jurídico. (Fl 58 expediente virtual)

II.-ACTUACIÓN DEL DESPACHO. -

Encontrando agotadas todas las etapas del trámite procesal, sin que se vislumbre nulidad

alguna que pueda viciar el trámite hasta acá realizado, se procede en ese momento a dictar sentencia anticipada en tanto que de cara a lo regulado en el canon 278 del C.G.P.

III.- CAUDAL PROBATORIO

- 1.-Copia Resolución No. 100-27-118 de fecha 17 de diciembre de 2020, "POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL Y SE ORDENA UN PAGO"
- 2.- Copias auténticas con constancia de ejecutoria de las siguientes sentencias:(mismo archivo)
- 3.- Copia Sentencia de primera instancia proferida por el Juez Noveno Laboral del Circuito de Santiago de Cali.
- 4.- Copia Sentencia No.237 del 29 de octubre de 2008, proferida por la Sala de Descongestión Laboral del H. Tribunal del Distrito Judicial de Cali.(se encuentra en el mismo archivo)
- 5.- Copia Sentencia No. SL 4327 -2019 del 29 de octubre de 2019, proferida por la Sala de casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.
- 6.- Certificación expedida por la Coordinación Financiera y soporte de pago realizado al beneficiario de la pensión reconocida por EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN ,en cumplimiento a sentencia en la cual fue condenada de manera solidaria con el Contratista Henry Salazar Castaño, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 16.666.814. entre otros.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales.-

Los presupuestos procesales se subsumen en este asunto, advertida la competencia adscrita a esta juzgadora por la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio del demandado, la capacidad procesal y para comparecer al proceso y la demanda idónea. No se advierte vicio que invalide lo actuado, lo viable es proferir una decisión anticipada de fondo.

Respecto de la legitimación en causa tanto activa como pasiva constituye requisito indispensable para dictar sentencia estimatoria de las pretensiones, la legitimación tiene que ver directamente con el derecho sustancial sin que deba ser tratada como un presupuesto procesal como en algún momento fue entendida. (*"1 Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de julio de 1975, proceso ordinario de Dulcelina Pinzón y otra contra Gilbarado Santoyo y otro. 2 G.J., t. CXV, núm. 2280, pág. 136. Cita de la Corte."*)

2.- Problema Jurídico. -

Según la fijación del litigio, corresponde a este Juzgado determinar si en el caso concreto es necesario seguir adelante la ejecución por la suma adeudada en virtud al título EJECUTIVO aportado *SENTENCIA NO. 237 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL*, ejecutoriada y en firme, o, si por el contrario, debe prosperar la excepción planteada por la apoderada judicial del demandado para negar continuar con la ejecución.

3.- Tesis del Despacho.

El Despacho sostendrá la postura de seguir adelante con la ejecución puesto que las excepciones planteadas contra la demanda en modo alguno derribaron los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP para desestimar el cobro del título ejecutivo presentado como base de ejecución *sentencia No. 237 del 29 de octubre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Descongestión Laboral* y menos el mandamiento de pago librado, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numerales 1 y 2 del CGP..

4.- Carga De La Prueba

Inicialmente se ha de tener en cuenta que conforme la normatividad procesal civil el Juez de instancia debe fundar sus decisiones en las evidencias fácticas que respalden las afirmaciones o negaciones de las partes; teniendo en cuenta lo anterior y antes de entrar en el análisis de las pretensiones y excepciones incoadas, el Despacho deja en claro lo establecido en el artículo 167 del CGP, en alianza con el 1757 del Estatuto Civil, que consagran el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción; el mencionado artículo establece:

“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

A su vez, el artículo 164 del CGP reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Clarificadas las obligaciones probatorias de cada una de las partes dentro del proceso, corresponde pronunciarse esta instancia frente a las pretensiones de la demanda y las excepciones de la contestación, con base en las pruebas obrantes en el proceso.

5.- Marco Normativo.-

5.1. Artículo 278 del C.G.P, “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

5.2. El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento acudiendo a la jurisdicción ordinaria, para hacer efectivo su derecho que está incorporado en un título valor (pagaré, letra de cambio, cheque). Es así como el C.G.P. se ocupa de esta clase de procesos, en el Título Único cap. I, art. 422 y s.s

5.3. El artículo 422 del CGP: “Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”.

De tal manera, en aras de lograr la prosperidad de la ejecución se hace necesario acompañar la demanda del título que preste mérito ejecutivo, en donde conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. **La claridad** significa que la obligación debe ser indubitable, que aparezca de tal forma, que a la primera lectura del

documento que la contiene, se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión. **Ser exigible**, según Devis Echandía, “es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió,”. **Es expresa** la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que complementen formando una unidad jurídica.

Examinado el contenido del pagare allegado con la demanda como título ejecutivo, se puede afirmar que cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y por tanto, presta mérito ejecutivo, pues para la presentación de la demanda era exigible toda vez que el deudor ha incumplido con el pago de sus obligaciones, por lo que no le queda otro camino a la acreedora, que exigir el cumplimiento por la vía ejecutiva. Así mismo, las obligaciones contenidas en la providencia judicial (sentencia) aprobada por quien ejerce función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, Prescripción, transacción, , siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia (Nral 2 art. 442 CGP)

Ahora, para efecto de estudiar el documento objeto del cobro coercitivo, teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca la obtención del cumplimiento forzoso de pretensiones que se adeudan y que resultan de un título que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba y que exige que el acreedor para poder hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, debe presentar el medio probatorio donde consten ellas, las cuales deben reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del C.G.P., para lo cual se procede a hacer una somera referencia de lo que es el proceso ejecutivo, con el fin de determinar el mérito ejecutivo de las obligaciones pretendidas por el EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ASEOEMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN, y en contra del señor HENRY SALAZAR CASTAÑO, y verificar la legalidad del mandamiento de pago dictado al inicio de este proceso, en razón a la decisión que se va a proferir.

En relación con los requisitos formales del título ejecutivo, el estatuto procesal, tan solo se exige que las copias de las providencias que se pretendan integrar como título ejecutivo, contengan la constancia de su ejecutoria, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P, eliminando la exigencia de las copias auténticas, así como de la certificación de la primera copia que preste mérito ejecutivo. Es claro que cuando la fuente del título es una sentencia judicial, para su conformación únicamente se requiere de la sentencia de condena con constancia de su ejecutoria, y de la cual se derive una obligación clara, expresa y exigible que no esté sometida a plazo o condición, Lo anterior, entendido desde la misma norma en cita, porque enlista de manera independiente los

documentos que constituyen título ejecutivo; así, se encuentra que en el numeral 1) están las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción respectiva. Así las cosas, se ha considerado conforme a la jurisprudencia de las altas cortes que para poder librar el mandamiento ejecutivo que la constancia de ejecutoria debía ser aportada junto con la sentencia judicial que se pretendía tener como título ejecutivo, sin que fuera posible obviar dicho requisito, ya que éste era el documento idóneo, que permitía establecer con certeza su firmeza, además que era la firma del Secretario del despacho judicial la que daba fe que la actuación judicial había logrado su convicción. En el caso concreto se han adjuntado dichas constancias.

6.- Caso Concreto.-

En el presente asunto, EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN, demanda al señor HENRY SALAZAR CASTAÑO. Para el cobro de la ejecución, contenida en sentencia judicial No. 237 del 29 de octubre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Descongestión Laboral, ejecutoriada y en firme.

EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA:

Es claro que del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, al momento de surtirse la notificación y el traslado de la demanda (mandamiento ejecutivo de pago) esta no aportó con su defensa prueba idónea que permitiera desvirtuar las obligaciones contenidas en la sentencia, tal y como lo establece el artículo 442 del CGP, y las normas civiles respecto de la extinción de las obligaciones, relacionadas con el pago, como ella lo indica al manifestar que : “ “ ACATANDO EL FALLO DE LAS MAGISTRADAS SANDRA INES CASTRO ZULUAGA Y BEATRIZ EUGENIA CORTEZ BECERRA Y HENRY FORERO GONZALEZ, EN SU FALLO SE HA CUMPLIDO POR LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL YA QUE LA PARTE PENSIONAL Y EN LO PERTINENTE A MI PODERDANTE SE HA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES PENSIONALES Y RETROACTIVA PENDIENTE DE CANCELACIÓN AL ÚNICO BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO” pero no aporta prueba de lo dicho, tal y como lo exige el artículo 167 del CGP, quedando dicha excepción sin soporte legal o jurídico que le permita determinar a este despacho de las obligaciones contenidas en la providencia judicial, emanada de quien ejerce fuerza jurisdiccional, siguen vigentes y por ende deberá continuarse con la ejecución.

Ahora si bien es cierto, la apoderada del demandado presento en la etapa de alegaciones, escrito que contenía nueva EXCEPCION, denominada FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO COMPLEJO. (Fl. 57 expediente virtual) esta no podrá ser tendida en cuenta por cuando fue propuesta de manera extemporánea, recordemos las oportunidades procesales para la contestación de la demanda, la oportunidad para las excepciones , términos que dejo fenecer la apoderada del demandado , por lo que no podrá tener en cuenta dichos argumentos para la defensa del demandado en esta etapa. (Art. 91, 96 y 442 del CGP Nrales 1 y 2º.)

Asi las cosas, y atendiendo la disposición normativa en cita, la decisión judicial del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, sala laboral de descongestión, y al no haber sido CASADA la sentencia por la Honorable Corte Suprema de Justicia, se constituyen en un título ejecutivo, al tenor de lo establecido en el artículo 430 del CGP y demás normas que le complementen.

Es claro para este despacho que el titulo ejecutivo es plena prueba, contra el ejecutado, de la existencia de una obligación, solidaria que es clara, expresa y exigible, además que se configuran los requisitos formales y sustanciales del título, así contempla una obligación manifiesta y evidente, fácilmente determinada en el título y cuya exigibilidad no está sometida a plazo o condición.

Conforme a Jurisprudencia del Consejo de Estado es bien sabido que tratándose de procesos ejecutivos en los cuales se pretende el cobro de providencias judiciales, la naturaleza del título ejecutivo depende si la entidad a ejecutar ha dado cumplimiento a la sentencia, indicando que el título es complejo, y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En este caso el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató por la entidad demandante quien conforme a la solidaridad establecida pretende recuperar el valor del 50% pagado. De las pruebas documentales aportadas se desprenden: SENTENCIA, como título, y, RESOLUCION NO. 100-27-118 por medio de la cual se concede una pensión de sobreviviente en cumplimiento de una sentencia y se ordena un pago, con fecha 17 de diciembre del 2020.

La parte demandada no probó el pago alegado en su escrito de contestación de demanda. No es la manifestación la que otorga el derecho al interior del pleito, sino las pruebas oportunamente arrojadas las que conducen la decisión del litigio. Como se ha indicado, la regla general en toda actuación judicial, el artículo 167 del Código General del Proceso, enseña que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; esto es, existe un principio general

denominado **onus probandi** según el cual, quien alega un presupuesto de hecho sobre el que pretende beneficiarse de su efecto jurídico, debe acreditarlo.

Y sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “...es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones...”¹

Corolario con lo anterior, están sentados todos los elementos fácticos y jurídicos para declarar **NO** probadas las excepciones alegadas por la curadora apoderada judicial de la parte demandada, permaneciendo incólume el mandamiento de pago librado el pasado 6 de Octubre del año 2021.

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones alegadas por la parte demandada HENRY SALAZAR CASTAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago de fecha 6 de octubre del 2021.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Cuarto. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Quinto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 1.500.000.00 Mcte.

Sexto: Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Título de Gaceta judicial N° LXI, pág. 63.

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16629ac6d62b38ce857c3133472e8bf7e5eee832fb9a602f367fd17a9386111c**

Documento generado en 19/08/2022 02:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>